



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2019-MINEM/CM

Lima, 5 de setiembre de 2019

EXPEDIENTE : Resolución N° 288-2018-MEM-DGM/V
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Edwin Gipa Tihuay
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 2842-2015-MEM/DGM, de fecha 9 de diciembre de 2015, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Edwin Gipa Tihuay con una multa de seis (06) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2014.
2. La autoridad minera sustentó la resolución antes mencionada en el Informe N° 2534-2015-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 19 de octubre de 2015, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Edwin Gipa Tihuay no cumplió con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2014 dentro del plazo establecido, respecto de las concesiones mineras "JORDAN 2008", código 01-01491-08; y "JORDAN II", código 75-00002-13; por lo que sugiere se le sancione con una multa de seis (06) UIT.
3. Con Escrito N° 2796223, de fecha 16 de marzo de 2018, Edwin Gipa Tihuay solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa antes señalada, amparándose en lo dispuesto por el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
4. Mediante Resolución N° 288-2018-MEM-DGM/V, de fecha 2 de abril de 2018, sustentada en el Informe N° 382-2018-MEM-DGM/DNM, la Dirección General de Minería declaró improcedente la solicitud de prescripción de la obligación económica impuesta mediante Resolución Directoral N° 2842-2015-MEM/DGM.
5. Con Escrito N° 2807379, de fecha 25 de abril de 2018, Edwin Gipa Tihuay interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
6. Mediante Resolución N° 0025-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 27 de mayo de 2019, de la Dirección General de Minería, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución N° 288-2018-MEM-DGM/V. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0480-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 7 de junio de 2019.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2019-MINEM-CM

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la prescripción de la acción de cobro de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2842-2015-MEM/DGM.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
7. El numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.
- 
8. El numeral 253.1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquél que puso fin a la vía administrativa, quedó firme, y b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.
- 
9. El numeral 253.2 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda. Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles, y b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.
- 
10. El numeral 253.3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2019-MINEM-CM

administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligenciaEl numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

- 
11. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
 12. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
 13. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2018, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
14. En el caso de autos, Edwin Gipa Tihuy mediante Escrito N° 2796223, de fecha 16 de marzo de 2018, solicitó la prescripción de la exigibilidad de la multa emitida por Resolución Directoral N° 2842-2015-MEM/DGM, de fecha 9 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispositivo ahora contenido en el artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 15. Por Informe N° 382-2018-MEM-DGM/DNM, de fecha 28 de marzo de 2018, la Dirección Normativa de Minería de la Dirección General de Minería señala que el recurrente con Escrito N° 2796223, de fecha 16 de marzo de 2018, solicitó la prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2842-2015-MEM/DGM, advirtiendo que desde el 14 de julio de 2015, día siguiente a la fecha de vencimiento establecido en la Resolución Directoral N° 350-2015-MEM/DGM para que el administrado presente su Declaración Anual Consolidada-DAC
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2019-MINEM-CM

correspondiente al ejercicio 2014, y el 17 de diciembre de 2015, fecha en que se le notificó la Resolución Directoral N° 2842-2015-MEM/DGM, no han transcurrido 4 años. En tal sentido, el Ministerio de Energía y Minas aún se encontraba dentro del plazo para poder determinar la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC 2014.

16. De lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, se solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa de 6 UIT. Sin embargo, la autoridad minera resuelve sobre la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC 2014; asunto distinto al requerido por el administrado. Por lo tanto, la Resolución N° 288-2018-MEM-DGM/V, de fecha 2 de abril de 2018, del Director General de Minería, se encuentra viciada de nulidad a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
17. Por otro lado, se debe precisar que la Dirección General de Minería es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la administración de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma, ante el incumplimiento de los asuntos que de ella derive, siendo la exigibilidad del cobro de la multa un acto de administración.
18. El Consejo de Minería es la segunda y última instancia administrativa en los procedimientos mineros señalados en la ley y su reglamento.
19. La solicitud correspondiente a la pérdida de ejecutoriedad en la exigibilidad del cobro de la multa no es un procedimiento señalado en la ley minera, sino es un acto de administración relacionado con la inacción administrativa para exigir el cobro de la multa y que debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior, que, en el presente caso, es el Despacho de Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en asuntos administrativos de la Dirección General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 288-2018-MEM-DGM/V, de fecha 2 de abril de 2018, del Director General de Minería, debiendo la autoridad minera evaluar el Escrito N° 2796223, de fecha 16 de marzo de 2018, y resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 452-2019-MINEM-CM

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 288-2018-MEM-DGM/V, de fecha 2 de abril de 2018, del Director General de Minería, debiendo la autoridad minera evaluar el Escrito N° 2796223, de fecha 16 de marzo de 2018, y resolver conforme a ley.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO